

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario (Conflicto de Competencia)
Radicación 25000-22-05-00-2020-00078-00
(ordinario No 25286-31-03-001-2019-01035)
Demandante: **CODENSA S.A**
Demandado. **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE
COLOMBIA SINTRAELECOL**

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Villeta y el Juzgado Único Civil del Circuito de Funza, ambos del distrito de Cundinamarca, dentro del proceso laboral promovido por Codensa S.A. E.S.P. contra el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – Sintraelecol.

Previa deliberación de los magistrados que conforman la sala, se procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

La sociedad **CODENSA S A ESP**, por intermedio de apoderado judicial contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL** para que mediante trámite ordinario laboral “*se declare la nulidad por la cual se crea la Junta Directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro-Gualivá del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia SINTRAELECOL*”, así como la nulidad del acta por la cual se modifica la junta directiva de dicho comité, junto con la declaratoria de cesación de los efectos jurídicos propios del depósito ante la

dirección territorial del Ministerio de Trabajo; lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, quien, mediante providencia de 12 de agosto de 2019, la rechazó por carecer el juzgado de competencia para adelantarla al considerar que la Organización Sindical fue creada en el municipio de Mosquera y su domicilio pertenece a la misma municipalidad por lo tanto la remitió al Juzgado Civil del Circuito de Funza (folio 45).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, solicita se revoque el auto y en su lugar se admita, en apoyo de su petición expone que si bien el sindicato demandado cuenta con su domicilio principal en Mosquera, conforme al certificado de existencia y representación legal la subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá se encuentra en Villeta municipio donde ejerce y tiene su domicilio.

Trae a colación el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, norma que dispone que un sindicato podrá tener subdirectivas o comités seccionales en municipios diferentes a aquel donde tiene su domicilio principal lo que indica que es factible y conforme a la ley que una subdirectiva ejerza funciones y tenga domicilio en lugar distinto al principal del sindicatos, como en el presente caso la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá, indicando que el auto emitido sobre la no competencia no corresponde a la realidad, *“pues es obvio que la nulidad pretendida está dirigida a la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá de SINTRAELECOL, que posee domicilio en la ciudad de Villeta, y no en Mosquera”*

El Juzgado de conocimiento mediante auto de 1º de octubre de 2019, no repuso la providencia y ordenó dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º de la providencia de 12 de agosto de 2019. Indica el despacho que los argumentos presentados son los mismos analizados en el auto atacado, que si bien la demanda, se dirige en contra de la Subdirectiva Subregional Rionegro

Gualivá, la misma de manera autónoma no posee personería jurídica, razón por la cual se advierte quien funge como pasiva es el sindicato sintraelecol: aunado a lo anterior, el mismo actor en el acápite de notificaciones establece que a quien se debe notificar como parte demandada es al sindicato lo que deja entrever, que si bien la actuación objeto de controversia, la surtió la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá, la misma la generó en uso de sus facultades, pero representando al Sindicato SINTREAELECOL (folios 49 y vlto). El proceso fue enviado al Juzgado Civil del Circuito de Funza mediante oficio No. 0557 de 23 de octubre de 2019 (folio 52)

El Juzgado Civil del Circuito de Funza, en auto de 3 de marzo de 2020, se declaró sin competencia para conocer de este asunto, al considerar que la competencia para conocer del mismo recae en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta al ser ese el despacho judicial del lugar del domicilio de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá, y provocó el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío de las diligencias ante esta corporación, para lo pertinente (folios 54 y vlto).

Como cuestión preliminar, se hace necesario precisar, que, acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del literal b) del artículo 15 de Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral, conforme el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, procede la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los mencionados juzgados, los cuales son de la misma especialidad jurisdiccional, y del mismo distrito judicial, por lo que esta Sala es el superior funcional, en materia laboral, de ambos despachos judiciales.

II. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico por resolver es determinar cuál de los juzgados en conflicto, debe continuar con el conocimiento del trámite de este proceso

especial, dadas las diferencias suscitadas por la competencia en razón del lugar, antes anotadas.

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el artículo 9° del Decreto 1194 de 1994, actualmente compilado en el Decreto 1072 de 2015, todas las organizaciones sindicales tienen la posibilidad de prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tengan un número no inferior a 25 miembros, así como de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el de la subdirectiva seccional y en el que se cuente con un número de afiliados no inferior a 12 miembros.

En el presente caso, considera la Sala que como lo pretendido por la demandante, se declare la nulidad del acta por la cual se *“modifica la Junta Directiva de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá”, del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – SINTRAELECOL»* para la posterior *«cesación de los efectos jurídicos propios de la “Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá depositado ante la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo»*, la competencia territorial en tal hipótesis debe regirse por el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, que precisamente regula el trámite de la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Lo anterior, no podría ser de otra manera porque si se acude al artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1072 de 2015, que compiló el artículo 2° del Decreto 1194 de 1994, bien puede concluirse que cualquier cambio total o parcial de las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales deben ser inscritos, para su publicidad, en el registro que, para tales efectos, lleva el Ministerio del Trabajo. De ahí deriva entonces la razón fundamental para que se refuerce lo dicho en relación con el tema, en razón a que, si bien la entidad demandante optó por un procedimiento que no corresponde, su intención no es otra que obtener la cancelación de la inscripción de la creación

del comité seccional y de la modificación de su junta directiva o, eso es, por lo menos, lo que se desprende cuando persigue la *“cesación de los efectos jurídicos propios de la Subdirectiva Subregional Rionegro Gualivá, depositada ante la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo»*.

El numeral 2º del artículo 380 citado dispone, que las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical deberán formularse ante el juez laboral del domicilio del sindicato o del juez civil del circuito, en aquellos lugares en donde no existan jueces laborales del circuito.

Sobre la interpretación de este factor de competencia, valga destacar que la jurisprudencia laboral ha sostenido que, si bien es cierto que el referente legal es que el competente para conocer de estos asuntos sea el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio del sindicato, también lo es que en los eventos en los que se demande una actuación que deriva de un comité o subdirectiva ha precisado que el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de uno u otro órgano (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto AL3309 de 2018).

Revisados los documentos aportados por la demandante junto con el escrito de demanda, se verifica que la organización Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia – Sintraelecol, tiene domicilio principal en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, como se verifica en la documental de folios 23 y 24 contentivas del formato de constancia de registro de reforma de estatutos de la organización sindical y la certificación expedida por la Coordinadora de Archivo de Grupo Archivo Sindical, en la que se indica que el domicilio del sindicato es Mosquera (folio 25).

De otra parte copia de la “CONSTANCIA DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” en la cual se establece como domicilio del mentado Comité el municipio de Villeta,

documental que se acompaña del acta del Comité Directivo de Villeta de fecha 15 de noviembre de 2018 con la lista de asistentes, pruebas de las cuales se extrae que la composición del aludido Comité fue depositado ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de dicho municipio.

Así las cosas, la entidad demandante cuenta con la opción de presentar la demanda ante las dos sedes judiciales, que hoy se encuentra la controversia, comoquiera que las mismas están investidas de competencia para conocer del asunto; sin embargo, como la entidad accionante eligió presentar su demanda en el municipio de Villeta, el llamado a conocer de este proceso, al tratarse del domicilio del comité seccional sindical, es el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, despacho judicial, opción válida para fijar la competencia territorial.

Conforme con lo dicho se dirime el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de atribuirle la competencia a esa sede judicial para continuar el trámite del proceso especial referenciado, ordenando remitir el expediente a ese despacho judicial, para que asuma su conocimiento y le dé el trámite correspondiente.

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

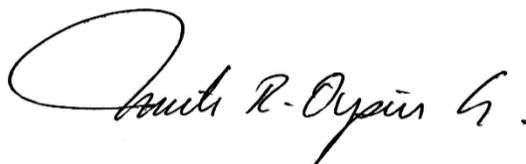
1. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Villeta y el Juzgado Civil del Circuito de Funza del mismo distrito judicial, en el sentido de declarar que el juzgado competente para seguir conociendo de esta actuación es el Juzgado Civil del Circuito de Villeta de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el expediente al juzgado competente para que avoque el conocimiento del mismo y le dé el trámite que legalmente corresponda.
3. Comunicar esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA